

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15123

CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Noruega para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país, hecho el 15 de junio de 1977.

REAL EMBAJADA DE NORUEGA

Madrid, 15 de junio de 1977

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con objeto de proponerle que se celebre un Acuerdo entre los Gobiernos de Noruega y de España para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país, bajo las siguientes condiciones:

1. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación de radioaficionados permitida por dicho Gobierno será autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas a continuación, para operar dicha estación en su territorio.

2. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado deberá, antes de que se le permita operar su estación de radio tal y como lo establece el párrafo 1), obtener de la oficina del otro Gobierno una autorización para tal propósito.

3. La autoridad concerniente puede negarse a extender una licencia y también puede cancelar una licencia ya expedida sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos que justifiquen la decisión.

4. La licencia para operar una estación de radioaficionados se otorgará solamente a las personas que sean residentes en el país respectivo, entendiéndose que tal condición queda cumplida si el interesado está en posesión de permiso de permanencia superior a tres meses.

5. Todo radioaficionado español que opere en Noruega, así como todo radioaficionado noruego que opere en España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en el país donde pretende practicar la radioafición.

6. Las estaciones móviles, así como las portátiles, no están incluidas en el alcance del Acuerdo.

En caso de que el Gobierno de España se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor quince días después de la fecha de su Nota de respuesta y su expiración podrá solicitarse por cualquiera de las partes, previa notificación por escrito a la otra, con sesenta (60) días de anticipación.

Le ruego que acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Thore Boye,

Embajador de Noruega

Excmo. Sr. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores. España.

El Ministro de Asuntos Exteriores

Madrid, 15 de junio de 1977

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

-Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con objeto de proponerle que se celebre un Acuerdo entre los Gobiernos de Noruega y de España para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país, bajo las siguientes condiciones:

1. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación de radioaficionados

permitida por dicho Gobierno será autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas a continuación, para operar dicha estación en su territorio.

2. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado deberá, antes de que se le permita operar su estación de radio tal y como lo establece el párrafo 1), obtener de la oficina del otro Gobierno una autorización para tal propósito.

3. La autoridad concerniente puede negarse a extender una licencia y también puede cancelar una licencia ya expedida sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos que justifiquen la decisión.

4. La licencia para operar una estación de radioaficionados se otorgará solamente a las personas que sean residentes en el país respectivo, entendiéndose que tal condición queda cumplida si el interesado está en posesión de permiso de permanencia superior a tres meses.

5. Todo radioaficionado español que opere en Noruega, así como todo radioaficionado noruego que opere en España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en el país donde pretende practicar la radioafición.

6. Las estaciones móviles, así como las portátiles, no están incluidas en el alcance del Acuerdo.

En caso de que el Gobierno de España se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor quince días después de la fecha de su Nota de respuesta y su expiración podrá solicitarse por cualquiera de las partes, previa notificación por escrito a la otra, con sesenta (60) días de anticipación.

Tengo el honor de comunicarle la conformidad del Gobierno español a las disposiciones contenidas en esta carta.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores

Marcelino Oreja Aguirre,

Excmo. Sr. Thore Boye, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Noruega.—MADRID.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 15 de junio de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de junio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15124

REAL DECRETO 1554/1977, de 2 de junio, sobre integración en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media de los Profesores procedentes de los Cursillos de Selección y Perfeccionamiento de 1933 y 1936.

El Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/setenta y cinco, de cinco de diciembre, declaró revisadas y anuladas las sanciones administrativas impuestas por aplicación de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve. Posteriormente, el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, ha arbitrado diversas medidas legislativas inspiradas, como expresaba su exposición de motivos, en el deseo de la Corona de superar las diferencias entre los españoles.

No obstante, en el ámbito de la función pública docente, algunos Profesores de Enseñanza Media, procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento del año mil novecientos treinta y tres, y los aspirantes a los cursos convocados por Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y seis, que aprobaron los dos primeros ejercicios establecidos en el mismo, no pudieron ingresar, al amparo del Decreto trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media, ni incorporarse anteriormente de acuerdo con los Decretos dos mil quinientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil quinientos veinticinco/mil novecien-

tos sesenta y cuatro, al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de dichos Institutos, por distintas circunstancias de naturaleza esencialmente política que, sin responder de manera directa a los supuestos contemplados en las normas sobre indulto y amnistía, exigen en justicia un tratamiento similar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se procederá a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media, a solicitud de parte interesada, a los Profesores procedentes del cursillo de selección y perfeccionamiento convocado por Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y tres y a quienes aprobaron los dos primeros ejercicios del cursillo convocado por Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y seis, siempre que unos y otros no hayan ingresado en el Cuerpo por otro procedimiento ni haya adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas, en cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado, de cuantía igual o superior a la que les corresponda como consecuencia de la integración producida conforme al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La integración producirá efectos desde el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado, a no ser que con anterioridad el interesado hubiese cumplido setenta años o fallecido, atendándose, en tales casos, a la fecha de cumplimiento de dicha edad o a la de fallecimiento si éste se produjo antes.

Artículo tercero.—A los exclusivos efectos de causar pensión de clases pasivas a favor de quien legalmente corresponda, se reconoce a todos los Profesores afectados por el presente Real Decreto, en la fecha de su jubilación o fallecimiento, el tiempo de servicios mínimos que en cada caso sea necesario para causar la expresada pensión, siempre que en período de tiempo transcurrido entre el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve y el día de su jubilación o fallecimiento fuese igual o superior al expresado tiempo de servicios mínimos.

Artículo cuarto.—Aquellos otros Profesores cursillistas que hubiesen ingresado con anterioridad a la promulgación del presente Real Decreto en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media y no hubiesen podido cumplir el tiempo de servicios mínimos para causar pensión de clases pasivas, tendrán también, a instancia de parte interesada, el derecho reconocido en el artículo precedente, cuando, además, hubiesen prestado servicios ininterrumpidos desde su ingreso hasta su jubilación forzosa o fallecimiento.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

15125

REAL DECRETO 1555/1977, de 2 de junio, sobre integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica o en el del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los Cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936.

El Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/setenta y cinco, de cinco de diciembre, declaró revisadas y anuladas las sanciones administrativas impuestas por aplicación de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve. Posteriormente, el Real Decreto-ley diez/setenta y seis, de treinta de junio, ha arbitrado diversas medidas legislativas inspiradas, como expresaba su exposición de motivos, en el deseo de la Corona de superar las diferencias entre los españoles.

No obstante, en el ámbito de la función pública docente, algunos aspirantes al Magisterio Nacional Primario que habían cursado sus estudios por el plan profesional de mil novecientos treinta y uno o que habían participado en los cursillos de

selección para ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, convocados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis, no pudieron acceder al expresado Cuerpo, por distintas circunstancias de naturaleza esencialmente políticas que, sin responder de manera directa a los supuestos contemplados en las normas sobre indulto y amnistía, exigen en justicia un tratamiento similar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se procederá a declarar integrados en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria o en el de Profesores de Educación General Básica, según proceda y a solicitud de parte interesada, a los Maestros de Primera Enseñanza del plan profesional de mil novecientos treinta y uno que, al menos, hubieran aprobado los tres cursos de estudios que estableció el referido plan, y a los procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario, convocados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis, que hubieran superado las pruebas eliminatorias, siempre que unos y otros no hayan ingresado en el Cuerpo por otro procedimiento ni hayan adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas, en cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado, de cuantía igual o superior a la que les corresponda como consecuencia de la integración producida conforme al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La integración producirá efectos desde el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado, a no ser que con anterioridad el interesado hubiese cumplido setenta años o fallecido, atendándose, en tales casos, a la fecha de cumplimiento de dicha edad o a la de fallecimiento si éste se produjo antes.

Artículo tercero.—A los exclusivos efectos de causar pensión de clases pasivas a favor de quien legalmente corresponda, se reconoce a todos los Profesores afectados por el presente Real Decreto, en la fecha de su jubilación o fallecimiento, el tiempo de servicios mínimos que en cada caso sea necesario para causar la expresada pensión, siempre que en el período de tiempo transcurrido entre el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve y el día de su jubilación o fallecimiento fuese igual o superior al expresado tiempo de servicios mínimos.

Artículo cuarto.—Aquellos otros Profesores procedentes del plan profesional de mil novecientos treinta y uno o cursillistas de mil novecientos treinta y seis que hubiesen ingresado con anterioridad a la promulgación del presente Real Decreto en el Cuerpo de Magisterio Nacional Primario o en el de Profesores de Educación General Básica y no hubiesen podido cumplir el tiempo de servicios mínimos para causar pensión de clases pasivas, tendrán también, a instancia de parte interesada, el derecho reconocido en el artículo precedente, cuando, además, hubiesen prestado servicios ininterrumpidos desde su ingreso hasta su jubilación forzosa o fallecimiento.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

15126

ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se determina la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el año 1977.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical,